

## 2. HACIA UN REFORMA GLOBAL DEL SISTEMA DE RECURSOS ANTE LAS CORTES DE APELACIONES: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

RAÚL NÚÑEZ OJEDA\*

PABLO BRAVO HURTADO\*\*

### 2.1. Introducción

Chile se encuentra en un contexto en que necesita reevaluar constantemente la eficiencia con que son proveídos los distintos servicios públicos estatales, es decir, ahí donde el gasto fiscal está comprometido. Esto aplica no sólo para las áreas de salud, educación y previsión social. El sistema de justicia chileno también debe estar sujeto a una constante reevaluación de su *eficiencia*<sup>1</sup>. Esta constante reevaluación es, en realidad, una necesidad común entre los países desarrollados o en vías al desarrollo. Los Estados democráticos deliberativos buscan, en mayor o menor medida, garantizar derechos a través de la provisión de servicios públicos<sup>2</sup>. Pero como el presupuesto fiscal es limitado, los gobiernos necesitan afrontar este problema

---

\* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Valparaíso. Doctor en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona (España). Profesor de Derecho Procesal Civil y Penal en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: raul.nunez@pucv.cl

\*\* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Ex Profesor de Derecho Procesal Facultad de Derecho Universidad Católica de Temuco (Chile). Doctorando en Derecho por la Universidad Maastricht. Correo electrónico: pablo.bravohurtado@maastrichtuniversity.nl

1 VARGAS *et al.* (2001), pp. 163-164.

2 NÚÑEZ (2008), pp. 199-223.

---

con una perspectiva de políticas públicas y dentro de estas últimas desde una perspectiva económica.

La meta de la eficiencia económica, en la concepción de KALDOR-HICKS, es la maximización de los beneficios y minimización de los costos provenientes de cierta actividad<sup>3</sup>. De acuerdo a la literatura sobre Análisis Económico del Derecho Procesal (AEDPR), los objetivos que deben buscarse en dicha área jurídica involucran la reducción de dos clases de costes, a saber: la reducción de los costos del sistema judicial *-costos administrativos-* y la reducción de los costos del error<sup>4</sup>-*costos del error-*. Desde dicha perspectiva, una solución eficiente sería aquella que ponderara ambas clases de costes, pues esa es la forma de obtener una respuesta óptima.

Por lo tanto, el análisis de la eficiencia aquí requiere identificar, en primer lugar, cuáles son los beneficios y costos que provienen de aquella actividad llamada recursos procesales ante las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema; y, en segundo lugar, cuáles son los modos de maximizar o minimizar dichos beneficios y costos. La perspectiva de la eficiencia económica, entonces, guiará nuestra presentación. Con todo, para efectos prácticos y por la extensión de la presentación nos ocuparemos sólo del trabajo ante las Cortes de Apelaciones.

## 2.2. Dimensión de beneficios

La primera pregunta relevante es elucidar cuál es el beneficio que proviene de aquella actividad llamada recursos procesales. Tradicionalmente, la dogmática procesal chilena y comparada ha entendido los recursos procesales como mecanismos para corregir errores<sup>5</sup>. Es decir, son un medio de impugnación para que un tribunal superior enmiende, anule o revoque los errores cometidos por otro tribunal inferior.<sup>6</sup> En este sentido, *el principal beneficio desde un punto de económico que proviene de los recursos es la corrección de errores misma*<sup>7</sup>.

3 POSNER (2014), pp. 14-15. Consultar también STRINGHAM (2001), pp. 41-50.

4 COOTER y ULEN (1992), pp. 549-551.

5 MOSQUERA y MATURANA (2013), pp. 30-31; UZELAC y VAN RHEE (2014), p. 3. Consultar también OLDFATHER (2010), pp. 55-76.

6 NÚÑEZ y PÉREZ-RAGONE (2015), pp.11-14.

7 SHAVELL (1995), pp. 379-399. Consultar también SCHAWARTZ (1995), pp. 361-363.

Si el beneficio de los recursos procesales es la corrección de errores, la pregunta siguiente desde un *punto de vista económico es en qué medida tal corrección cuenta como un bien privado o público*. La distinción entre bien privado o público depende de la rivalidad y exclusividad en su consumo, esto es, si los beneficios provenientes de la actividad son aprovechados sólo por sus participantes directos o también por terceros agentes<sup>8</sup>. La distinción económica entre bien público o privado tiene consecuencias importantes. Una de ellas es definir cómo deberían ser financiados dichos bienes. Si un bien es enteramente privado, entonces la provisión eficiente del mismo debería ser costada por los agentes particulares que reciben dicho beneficio. Pero si el bien es de carácter más bien público, entonces se justifica que parte del presupuesto estatal sea destinado a proveer dicho bien.

En primer lugar, la administración de justicia puede ser vista como un bien privado<sup>9</sup>. La corrección de un error judicial a través de los recursos procesales, en particular, tiene beneficios aprovechados por los participantes directos, particularmente, por el litigante perdedor en el grado jurisdiccional anterior que ve mejorada su posición por la sentencia revocatoria del tribunal superior. En ese sentido, los recursos procesales tienen, en alguna medida, una dimensión de bien privado.

Pero, en segundo lugar, también es posible concebir una dimensión pública en la administración de justicia<sup>10</sup>. Respecto a los recursos procesales, la corrección de errores trae beneficios también para terceros agentes que no participaron directamente en el recurso. Para el desarrollo de inversiones, en general, se requiere que los actores puedan prever escenarios futuros. Parte importante de esa previsibilidad depende de que las instituciones jurídicas sean estables<sup>11</sup>. Instituciones jurídicas estables significa, en este contexto, no sólo que las legislaciones substantivas no sean modificadas periódicamente, sino además que los conflictos sean resueltos en los tribunales en base a una aplicación constante y regular de esa legislación substantiva. Por eso, el buen funcionamiento de los tribunales

8 Consultar MALKIN y VIDAUSKY (1991), pp. 355-378.

9 LANDES y POSNER (1979); CORREA *et al.* (2000), pp. 389-409; MERY (2006), pp. 83-174.

10 CARRINGTON (1979), pp. 303-317; HAZARD (1979), pp. 319-321; NÚÑEZ y CARRASCO (2015), pp. 595-613.

11 HAGGARD *et al.* (2004), pp. 205-234.

afecta el crecimiento económico<sup>12</sup>. Pero tal aplicación constante y regular del Derecho se ve afectada por la falibilidad misma de los tribunales. Es decir, la aplicación de la legislación substantiva puede ser menos constante y regular debido a que los tribunales, más o menos frecuentemente, cometen errores al aplicarla. En conclusión, los recursos generan el beneficio de contribuir a la estabilidad de las instituciones jurídicas, necesarias para el desarrollo de inversiones previsibles, porque con ellos se puede reducir la inestabilidad de la aplicación del Derecho que proviene de la falibilidad de los tribunales. En este segundo sentido, entonces, los recursos procesales también tienen una dimensión de bien público por el aporte a la previsibilidad general.

Visto como una política pública, también es importante preguntarse por quiénes recibirán los beneficios de mejorar los recursos. De este modo, una política pública puede ser progresiva o regresiva<sup>13</sup>. Esto depende de si quienes se benefician de dicha inversión pública son los sujetos menos o más aventajados de la sociedad. El principio general es que el gasto público debe focalizarse en los sujetos menos aventajados de la sociedad (progresivo) y deben evitarse que los beneficios del gasto público terminen en los sujetos que, por el contrario, ya se encuentran en una mejor situación (regresivo). En este sentido, deben preferirse las políticas públicas progresivas y no las regresivas. Ahora bien, ¿qué tipo de litigante es el principal beneficiario de los recursos procesales? Si son los litigantes de mayores ingresos los que reciben en mayor medida los beneficios de los tribunales superiores<sup>14</sup>, entonces invertir gasto fiscal en mejorar los recursos sería una política regresiva y, por lo tanto, debiese ser evitada. Si los litigantes de menores ingresos utilizan en mayor medida los tribunales inferiores, y menos los superiores, entonces una política progresiva debería apuntar a mejorar el primer grado jurisdiccional en vez de invertir en recursos<sup>15</sup>.

### 2.3. Dimensión de los costos

Desde el punto de vista de los costos, en primer lugar, *la puesta en marcha de las Cortes de Apelaciones implica gastos fiscales*. Los más obvios

12 MESSICK (1999), pp. 117-136.

13 ARROW (1971), pp. 409-415.

14 SONGER *et al.* (2003), pp. 85-107.

15 LINDBLOM (2000), pp. 341-342.

son el valor de los inmuebles utilizados (bienes de capital), el salario de los jueces y sus asistentes (recursos humanos), más diversos insumos (costos variables). Sin embargo, el funcionamiento de las Cortes, en rigor, implica no sólo gastos fiscales, sino también *gastos privados*. *El más evidente son los abogados*. La litigación ante los tribunales superiores, tanto en Chile como en el derecho comparado, suele exigir representación letrada. Por lo tanto, las partes también deben invertir en recursos humanos profesionales, sus abogados más una serie de otros gastos - tasas judiciales, intermedarios (receptores) u otros insumos - para aprovechar los beneficios de los recursos procesales. Desde este punto de vista, el análisis de los costos debe incluir no sólo los gastos fiscales (públicos), sino también los privados en que incurrir los litigantes mismos.

*El tiempo es un factor que merece un análisis aparte. La interposición de recursos alarga la duración de los procedimientos tanto en Chile como en el derecho comparado*<sup>16</sup>. La tramitación ante las Cortes de Apelaciones puede ser más o menos extensa. Pero el recurso en sí implicará una cantidad de tiempo adicional a la sola tramitación en el primer grado jurisdiccional. Ahora bien, el retraso en la duración de los juicios es, desde un punto de vista económico, un tipo de costo para el litigante y, por lo tanto, reduce la demanda por justicia<sup>17</sup>. El aforismo “*justicia tardía es justicia denegada*” refleja correctamente desde un punto de vista económico el fenómeno que para un litigante va perdiendo valor una sentencia, aun siendo favorable, a medida que es dictada con cada vez más demora. Es decir, el tiempo en los recursos procesales es un costo que, como cualquier otro costo, contrarresta en alguna medida el beneficio de la corrección del error.

Las Cortes de Apelaciones, además, pueden ser vistas como una *unidad de producción económica*. Así las cosas, como cualquier otra unidad de producción, está sometida a leyes económicas. Una de ellas es la *ley de rendimientos decrecientes*. Dicha ley describe la existencia de un punto en que el incremento de un factor de producción no aumenta el nivel de producción más allá de los beneficios que se reportan del producto. En términos simplificados, el rendimiento decreciente implica que llegado cierto momento, más factores de producción no generan más beneficios, sino que menos. Pasado el punto de los rendimientos decrecientes, entonces, la

---

16 VAN RHEE (2004), pp. 15-16.

17 GRAVELLE (1995), pp. 284-286.

opción racional para incrementar la eficiencia no es aumentar, sino mantener o disminuir ese factor de producción.

El funcionamiento de los tribunales, *en cuanto unidad de producción*, también puede estar sujeto a la ley de rendimientos decrecientes<sup>18</sup>. En el caso de las Cortes de Apelaciones, esto significa que, llegado a cierto punto, más intervención a través de recursos procesales no necesariamente significa más corrección de errores, sino que menos. Por ahora, es posible anticipar dos situaciones en que las Cortes de Apelaciones caen en rendimiento decreciente.

Por una parte, en aquellos casos en que el tribunal superior no tiene una mejor perspectiva para evaluar la decisión inferior. Así por ejemplo, cuando se trata de evidencia puramente oral, el tribunal inferior que tuvo la inmediación con la prueba está en mejor pie para determinar su credibilidad<sup>19</sup>. En una situación tal, más intervención de la Corte de Apelaciones no mejora, sino que empeora la corrección de errores (rendimiento decreciente), porque en realidad el tribunal superior, sin inmediación con la prueba, está en peor perspectiva para reevaluar su credibilidad. *En términos económicos, la revisión de la prueba oral estaría más allá de la frontera de rendimiento decreciente y, por lo tanto, para aumentar la eficiencia en la corrección de errores en dicha prueba oral la opción racional no es aumentar, sino que mantener o disminuir la intervención de la Corte de Apelaciones.*

Por otra parte, también puede existir un rendimiento decreciente de los tribunales superiores desde el punto de vista de la previsibilidad de las decisiones. *En cuanto bien público, los recursos corrigen errores para aportar a la previsibilidad general. Predecir los criterios de decisión de un tribunal tiene costos para los litigantes (abogados, estudios de jurisprudencia, perfil de los jueces, etc.). Por lo tanto, a más grados jurisdiccionales de revisión, las decisiones judiciales se vuelven más costosas de predecir.* Si, hipotéticamente, el sistema judicial tuviera un único grado jurisdiccional, entonces los actores sólo necesitan invertir en predecir los criterios de decisión de ese tribunal único. Pero a medida que se agregan más grados jurisdiccionales, los actores deberán invertir en predecir el criterio de decisión de no sólo un tribunal, sino que, de dos, tres o cuatro tribunales

---

18 GAINSBOROUGH y MAUER (2000), pp. 1-31.

19 MATURANA (2012), pp. 441-442.

superiores. Mientras más tribunales intervienen en la toma de decisión, en más costos deberán incurrir los litigantes para intentar predecir cada una de esas etapas. Por lo tanto, la ley de rendimientos decrecientes también está operando en este contexto. Llegado cierto punto, la intervención de tribunales superiores en vez de mejorar la previsibilidad (a través de corregir errores), en realidad la empeora. Pasada esa frontera de rendimiento decreciente, entonces, lo que aumentaría la previsibilidad no es aumentar, sino que disminuir las etapas revisoras.

El diseño eficiente de los recursos procesales también requiere tomar en cuenta los costos de oportunidad. Estos se conceptualizan como aquellos costos que provienen de invertir los mismos recursos en la siguiente actividad más rentable. En términos simplificados, cierta actividad (X) puede generar beneficios que superan sus costos. Sin embargo, puede existir otro tipo de actividad (Y) que, por los mismos costos o menos, genera aún más beneficios. Si esa alternativa mejor existe, entonces los costos de oportunidad superan los beneficios de la actividad (X). La noción de costos de oportunidad, entonces, exige tomar en consideración las otras actividades por las cuales se podría conseguir el mismo beneficio.

*En efecto, los recursos procesales tienen costos de oportunidad porque no son el único medio para minimizar los errores judiciales (equivalentes funcionales). Existen otras medidas que deben ser consideradas. Los recursos son, por así decirlo, mecanismos que operan *ex post*. Es decir, los recursos buscan minimizar errores una vez que estos ya se han cometido. Sin embargo, además existen mecanismos *ex ante*. Es decir, medidas que buscan minimizar los errores judiciales antes que ellos se produzcan, que los previenen<sup>20</sup>. Mejorar la calidad de la primera instancia - pasando de un juez individual a un panel, mejorar la capacitación de los jueces y sus condiciones de trabajo, entre muchos ejemplos - minimizaría el error judicial también. Si los costos de oportunidad son tomados en cuenta, entonces la pregunta relevante para la eficiencia es qué produce mayores beneficios (minimizar el error judicial) a menores costos: ¿aumentar los recursos procesales ante los tribunales superiores o mejorar la calidad del primer grado jurisdiccional? ¿Corrección o prevención de errores?*

---

20 DAMASKA (1986), pp. 59.

## 2.4. La supuesta garantía constitucional del derecho al recurso

Es ampliamente conocido que existe un derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva, pero es posible derivar de ello la existencia un *derecho fundamental al recurso o la posibilidad de control por parte de un tribunal superior en todo caso e, incluso, ¿La noción constitucional de debido proceso incluye al derecho al recurso?*

Para dar una respuesta hay que distinguir entre el proceso penal y el proceso civil. En el proceso penal no cabe duda que el derecho al recurso sí está consagrado en el debido proceso, “pero solo respecto del proceso penal y particularmente a favor del afectado por una sentencia condenatoria. En el sentido clásico de revisión, el Tribunal Constitucional español y la Corte Europea de Derechos Humanos (...) coinciden con esta idea, de que solo tiene derecho al recurso el condenado y no el Ministerio Público (o acusador fiscal)”<sup>21</sup>.

En lo que respecta al proceso civil, adherimos a la tesis de que en el ámbito del derecho procesal civil no existe un derecho al recurso como ocurre en el proceso penal<sup>22</sup>.

Las voces que sostienen lo contrario -señalando que efectivamente existe un derecho al recurso en el proceso civil- formulan sus argumentos basándose en los tratados internacionales ratificados por Chile, particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP).

Sin embargo, la revisión de los tratados internacionales en materia de derechos humanos “permite afirmar que el derecho a recurrir en juicios civiles *no es un derecho reconocido por dichos tratados* y, por ende, los Estados tienen libertad para establecer o no formas de impugnación

21 NÚÑEZ y PÉREZ (2015), p. 16. En el mismo sentido, los autores para justificar la posición restrictiva del recurso respecto del Ministerio Público, señalan que: “Ello tiene su fundamento en el principio de *non bis in ídem*. Si el Estado fracasa en su pretensión punitiva y el imputado es absuelto, pierde la posibilidad de recurrir nuevamente ante los tribunales. Esta idea tiene su desarrollo también en el derecho angloamericano bajo la noción del *double jeopardy*, que constituye una versión extremada del *non bis in ídem*”.

22 Véase YÁÑEZ (2001) y NÚÑEZ (2008), pp. 199-223.



considerando distintos criterios y necesidades” (la cursiva es nuestra)<sup>23</sup>. En ese contexto, tanto la CADH como el PIDCP, consagran la garantía del derecho al recurso restringida al ámbito de la justicia criminal.

Sobre el particular, el artículo 8 numeral 2 de la CADH y el artículo 14.5 del PIDCP en sus partes pertinentes expresan lo siguiente, respectivamente:

*“Artículo 8. Garantías Judiciales.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

*“Artículo 14*

*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.*

El tenor literal de ambos preceptos dispone su naturaleza y ámbito de aplicación eminentemente penal, cuestión que se ve refrendada por su ubicación sistemática dentro de cada uno de los instrumentos recién referidos.

Adicionalmente, toda la jurisprudencia que los defensores del derecho al recurso en sede civil citan para sostener su posición, guarda relación con causas de tipo sancionatorio o derechamente penal. “Posteriormente, la Corte Interamericana ha seguido extendiendo el contenido del debido proceso a materias no penales de carácter sancionatorio (...) Pero nunca en su jurisprudencia se ha referido de forma específica a la extensión o aplicación del derecho a recurrir a juicios de carácter civil. Por otra parte, toda la jurisprudencia específica donde se ha desarrollado el derecho al recurso en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, como los fallos *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, *Mohamed contra Argentina* y *Norín Catrimán contra Chile*, se ha referido a casos penales”<sup>24</sup>.

En cuanto al PIDCP, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones

---

23 DUCE *et al.* (2015).

24 DUCE *et al.* (2015).

Unidas que es el órgano que supervisa la aplicación de dicho pacto por sus Estados Partes<sup>25</sup>, en diversas ocasiones ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido del mentado artículo 14 N° 5. En ese orden de cosas, “en la comunicación N° 450/1991 contra Finlandia resuelta en 1993, el Comité estableció que el derecho a recurrir estaba limitado al ámbito penal”<sup>26</sup>. Luego, en el año 2007 por medio de su Observación General N° 32, el Comité ratificó su posición y excluyó expresamente a los procesos civiles de la aplicación del artículo 14 N° 5 del PIDCP, por cuanto el “párrafo 5 del artículo 14 no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de una proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional”<sup>27 28 29</sup>.

Por último, en reciente jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, se ha ratificado plenamente lo que viene ocurriendo en el contexto internacional, esto es, que el derecho al recurso sí se encuentra consagrado expresamente para los procesos penales, pero “respecto de la materia civil o de cualquier otro carácter, sólo rige el estatuto general de ser juzgado por un tribunal idóneo “con las debidas garantías”, de manera que la ausencia o falta de existencia o de acceso a un recurso existente puede ser compensada con la presencia o fortalecimiento de otras garantías. En suma, es un asunto que se remite a la competencia del legislador nacional”<sup>30</sup>. A mayor abundamiento, el Excmo. Tribunal resumió el derecho al recurso en el proceso civil como sigue:

*“la norma constitucional en materia de derecho al recurso en asuntos civiles puede enunciarse así: la Constitución no asegura el derecho al recurso per se, remitiendo su regulación al legislador, quien, soberanamente,*

25 VÉASE las funciones del Comité de Derechos Humanos en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>>

26 DUCE *et al.* (2015).

27 Observación General N° 32, de fecha 23 de agosto de 2007, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

28 En el mismo sentido, VÉASE el considerando 17° de la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2798-15-INA, de fecha 24 de diciembre de 2015.

29 Consejo de Europa (2013), pp. 19-23.

30 VÉASE especialmente los considerandos 16° al 30° primero de la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2798-15-INA, de fecha 24 de diciembre de 2015.

*podrá establecerlos como ordinarios o extraordinarios, quedando solo desde entonces integrados al debido proceso, con sus excepciones. Pero tal regulación solo será constitucional cuando impida o restrinja el acceso al recurso legalmente existente sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, para perseguir un fin constitucionalmente legítimo (protección de otros derechos o valores), con mínima intervención o afectación del derecho a defensa (esto es, sin suprimir la defensa, sino compensándola con otros derechos, recursos o medidas o, incluso, con la sola jerarquía e integración del tribunal, dentro de un diseño procesal específico, concentrado e inmediato”<sup>31</sup>.*

Así las cosas, es improcedente sostener la existencia de un derecho al recurso en el proceso civil chileno, pues ello carece de raigambre normativa y jurisprudencial tanto a nivel del derecho interno chileno como del derecho internacional ratificado por Chile.

Por tanto, no cabe sino concluir que “la decisión sobre la estructura y forma de los medios por los cuales se hace efectiva la revisión de sentencias corresponde -en principio- al legislador”<sup>32</sup>, cuestión aplicable a los recursos en el proceso civil y, en particular, el recurso de apelación. Como si lo anterior no fuese suficiente, tampoco podemos pasar por alto los nuevos parámetros de la justicia civil a nivel internacional, en el sentido que existe “una tendencia internacional de restringir los recursos en materia civil, considerando las garantías del proceso civil contemporáneo: oralidad, intermediación, posibilidad de decretar prueba de oficio, etc.”<sup>33</sup>.

---

31 VÉASE el considerando 31° de la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2798-15-INA, de fecha 24 de diciembre de 2015.

32 VÉASE el considerando 21° de la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 2853-15-INA, de fecha 24 de diciembre de 2015. En el mismo sentido, véanse las Sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional, Roles N° 1373, 1432, 1443 y 1535.

33 NÚÑEZ y PÉREZ-RAGONE (2015), p. 17.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ARROW, Kenneth J (1971): “A Utilitarian Approach to the Concept of Equality in Public Expenditures”, en: *Quarterly Journal of Economics* (Año 85, N° 3), pp. 409-415.
- ASTUDILLO, Omar (2014): *El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas consideraciones técnicas* (Santiago, Thomson-Reuters).
- CARRASCO, Nicolás (2012): *Análisis económico de las medidas cautelares civiles* (Santiago, Abeledo Perrot / Thomson-Reuters).
- CARRINGTON, Paul D (1979): “Adjudication as a private good. A comment”, en: *The Journal of Legal Studies* (Año 8, N° 2), pp. 303-317.
- CONSEJO DE EUROPA (2013): *Guide to Article 6, Right to a Fair Trial*, pp. 19-23. Disponible en: <[http://www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_6\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_6_ENG.pdf)>
- CORREA, Jorge; PEÑA, Carlos y VARGAS, Juan Enrique (2000): “¿Es la justicia un bien público?”, en: *Revista Perspectivas* (Año 3, N° 2), pp. 389-409.
- DAMAŠKA, Mirjan R. (1986): *The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process* (New Haven, Yale University Press).
- DEL RÍO FERRETI, Carlos (2014): *El derecho a recurso y recurso de nulidad penal* (Santiago, Legal Publishing / Thomson-Reuters).
- DUCE, Mauricio, FUENTES, Claudio, NÚÑEZ, Raúl y RIEGO, Cristián (2015): El derecho a un recurso y el proceso civil. Artículo publicado

electrónicamente en El Mercurio Legal, de fecha 18 de diciembre de 2015. Disponible en: <<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Redes/Detallenoticia.aspx?id=904422>>

- FIGUEROA, Juan y MORGADO, Érika (2014): *Recursos procesales civiles y cosa juzgada* (Santiago, Thomson-Reuters).
- GAINSBOROUGH, Jenni y MAUER, Marc (2000): *Diminishing Returns: Crime and Incarceration in the 1990s* (Washington D.C., Sentencing Project).
- GARCÍA, José Francisco (2008): “Repensando el rol de la Corte Suprema en nuestro ordenamiento jurídico”, en: *Revista Sistemas Judiciales* (Año 13), pp. 6-16.
- GRAVELLE, Hugh (1995): “Regulating the Market of Civil Justice”, en: Zuckerman, Adrian A.S. y Cranston, Ross (eds.), *Reform of Civil Procedure: Essays on ‘Access to Justice’* (New York, Oxford University Press), pp. 279-303.
- HAGGARD, Stephan, MACINTYRE, Andrew y TIEDE, Lydia (2008): “The Rule of Law and Economic Development”, en: *Annual Review of Political Science* (Año 11), pp. 205-234.
- HAZARD, Geoffrey C. (1979): “Adjudication as a private good. A comment”, en: *The Journal of Legal Studies* (Año 8, N° 2), pp. 319-321.
- HORVITZ, María y LÓPEZ, Julián (2004): *Derecho Procesal Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo 2.
- JOLOWICZ, J. A. (2000): “Managing overload in appellate court: Western countries. In on civil procedure”, en: *Cambridge Studies in International and Comparative Law* (Cambridge: Cambridge University Press), pp. 328-352.
- KESSLER, Daniel P. y RUBINFELD, Daniel L. (2007): “Empirical Study of the Civil Justice System”, en: POLINSKY, Mitchell y SHAVELL, Steven (eds.), *Handbook of Law and Economics. Volume 1.* (Amsterdam, North-Holland), pp. 343-402.
- LANATA, Gabriela (2011): *El sistema de recursos en el proceso laboral chileno. 2ª Edición* (Santiago, Thomson-Reuters).
- LANDES, W. M., y POSNER, R. (1979): “Adjudication as a private good”,

- en: *The Journal of Legal Studies* (Año 8, N° 2), pp. 235-284.
- LINDBLOM, Henrik (2000): “The Role of Supreme Courts in Scandinavia”, en: *Scandinavian Studies in Law* (Año 39), pp. 325-66.
  - MALKIN, Jesse y WILDAVSKY, Aaron (1991): “Why the Traditional Distinction between Public and Private Goods Should be Abandoned”, en: *Journal of Theoretical Politics* (Año 3, N° 4), pp. 355-378.
  - MATURANA MIQUEL, Cristián (2012): “Los recursos ante los tribunales colegiados en un procedimiento oral”, en: *Revista de Derecho Procesal* (Año 22), pp. 417-498.
  - MATURANA MIQUEL, Cristián (2015): *Los recursos del código de procedimiento civil en la doctrina y la jurisprudencia* (Santiago, Thomson-Reuters/La Ley), tomo I.
  - MERY, Rafael (2006): “Una aproximación teórica y empírica a la litigación civil en Chile”, en: SILVA PRADO, José Pedro, GARCÍA, José Francisco y LETURIA INFANTE, Francisco J. (eds.), *Justicia civil y comercial: una reforma pendiente: Bases para el diseño de la reforma procesal civil*. (Santiago, Libertad y Desarrollo), pp. 83-135.
  - MERY, Rafael (2012): “Análisis económico del Derecho procesal. Economía de la litigación”, en: COOTER, Robert y ACCIARRI, Hugo A. (eds.), *Introducción al análisis económico del Derecho* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 225-259.
  - MESSICK, Richard E. (1999): “Judicial Reform and Economic Development: A Survey of the Issues”, en: *World Bank Research Observer* (Año 14, N° 1), pp. 117-136.
  - MOSQUERA Ruíz, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián (2013): *Los recursos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
  - NÚÑEZ OJEDA, Raúl y CARRASCO DELGADO, Nicolás (2015): “Análisis Económico de la administración de justicia: ¿La justicia como bien público o privado?”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Año 42, N° 2), pp. 595-613.
  - NÚÑEZ OJEDA, Raúl (2008): “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 14, N° 1), pp. 199-223.

- NÚÑEZ OJEDA, Raúl y CARRASCO DELGADO, Nicolás (2014): *Presente y Futuro del Derecho Concursal Procesal* (Santiago, Thomson Reuters).
- NÚÑEZ, Raúl y PÉREZ, Álvaro (2015): *Manual de Derecho Procesal Civil. Los medios de impugnación* (Santiago, Thomson Reuters).
- OLDFATHER, Chad M. (2010): “Error Correction”, en: *Indiana Law Journal* (Año 85, N° 1), pp. 49-85.
- PALOMO, Diego (2012): “Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite”, en: *Estudios Constitucionales* (Año 8, N° 2), pp. 465-524.
- PALOMO, Diego y VALENZUELA, Williams (2011): “Declaraciones de inadmisibilidad del recurso de nulidad laboral como restricción indebida al derecho a recurso: Jurisprudencia correctiva de la E. Corte Suprema”, en: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (Año 18, N° 2), pp. 399-415.
- PALOMO, Diego; BORDALÍ, Andrés y CORTEZ, Gonzalo (2016): *Proceso civil: los recursos y otros medios de impugnación* (Santiago, Thompson Reuters).
- PÉREZ, Jaime y BAEZA, Gloria (2010): *Los nuevos tribunales de familia* (Santiago, Thomson-Reuters).
- POSNER, Richard A. (2014): *Economic Analysis of Law* (New York, Wolters Kluwer Law & Business).
- ROBERTSON, David (2010): “Appellate Courts”, en: CANE, Peter & KRITZER, Herbert M. (eds.), *Oxford Handbook of Empirical Legal Research* (New York, Oxford University Press).
- SCHWARTZ, Edward P. (1995): “A Comment on ‘The Appeals Process as a Means of Error Correction’ by Steven Shavell”, en: *Legal Theory* (Año 1, N° 3), pp. 361-363.
- SHAVELL, S. M. (1995): “The appeals process as a means of error correction”, en: *Journal of Legal Studies* (Año 24, N° 2), pp. 379-426.
- SONGER, Donald; SHEEHAN, Reginald S. y BRODIE, Susan (2003): “Do the ‘haves’ come out ahead over time?: applying Galanter’s framework to decisions of the U.S. Court of Appeals, 1925-1988”, en: Kritzer,

- Herbert M. y Silbey, Susan S. (ed.), *In Litigation: Do The Haves Still Come Out Ahead?* (California, Stanford Law and Politics), pp. 85-107.
- STRINGHAM, Edward P. (2001): “Kaldor-Hicks Efficiency and the Problem of Central Planning”, en: *Quarterly Journal of Austrian Economics* (Año 4, N° 2), pp. 41-50.
  - UZELAC, Alan y VAN RHEE, CH. (2014): “Appeals and Other Means of Recourse Against Judgments in the Context of the Effective Protection of Civil Rights and Obligations”, en: UZELAC, Alan y VAN RHEE, CH. (eds.), *Nobody’s Perfect. Comparative Essays on Appeals and other Means of Recourse against Judicial Decisions in Civil Matters* (Cambridge, Intersentia), pp. 3-13.
  - VAN RHEE, C.H. (2004): *The Law’s Delay: Essays on Undue Delay in Civil Litigation* (Antwerp, Intersentia).
  - VARGAS, Juan Enrique y FUENTES, Claudio (2011): “Régimen recursivo para la reforma a la justicia civil”, en: LETURÍA, Francisco (ed.) *Justicia Civil y Comercial. Una Reforma ¿cercana?* (Santiago, Libertad y Desarrollo), pp. 341-366.
  - VARGAS, Juan Enrique, PEÑA, Carlos y CORREA, Jorge. (2001): *El rol del Estado y el mercado en la justicia* (Santiago, UDP).
  - YÁÑEZ, Ricardo (2001): *Derecho al recurso en el proceso penal* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humano de 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica, vigente desde 18 de julio de 1978.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976.



## JURISPRUDENCIA CITADA

- ALCALDE SAAVEDRA, PABLO CON SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS (2015), Rol N° 2798: Excelentísimo Tribunal Constitucional, 24 de febrero de 2015, (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).
- OLIVOS, SILVIA CON INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (2015), Rol N° 2853: Excelentísimo Tribunal Constitucional, 19 de junio de 2015 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).